



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 5
cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 075/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, y su correspondiente aclaración de fecha dieciocho de septiembre del mismo año, dictadas por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del incidente que se abrió (pensión alimenticia y su garantía, liquidación de sociedad conyugal, salida del referido ELIMINADO del domicilio conyugal y los bienes que integraban la sociedad legal), en el expediente número 434/2017, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por el apelante en contra de ELIMINADO, y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida dictada con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Juez Primero Mixto de lo civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: "**PRIMERO.**- Se decretan alimentos a favor de la señora ELIMINADO, y a cargo del señor ELIMINADO. En consecuencia, - - - **SEGUDO.**- Se condena al señor ELIMINADO, a pagar mensualmente, a favor de la señora ELIMINADO, la cantidad líquida que resulte del **DIEZ POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, lo que incluye pagos en efectivo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, ayuda de rentas, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, menos las deducciones únicamente de carácter legal correspondientes a las fiscales y

de seguridad social, que devenga el citado señor ELIMINADO, como empleado del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; debiendo durar dicha pensión el término de veintiún años dos meses, que comprende el lapso de tiempo que transcurrió desde que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que se produjo la separación que fue en ELIMINADO, con excepción de que actualicen los supuesto que previene el último párrafo del artículo 200 del Código de Familia para el Estado, esto es, que dicha acreedora ELIMINADO contraiga matrimonio o sea una en concubinato. - - - **TERCERO.-** No ha lugar a hacer la prevención establecida por el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en cuanto a que la pensión alimenticia debe ser aumentada conforme incrementa el salario mínimo general vigente, ya que se cumplirá dicha prevención en forma automática al haberse decretado por porcentaje. Hágase Se hace saber al deudor alimentario ELIMINADO, que al cambiar de empleo, deberá informar a la suscrita Juez y a la señora ELIMINADO por su propio y personal derecho, **dentro de los diez días siguientes al cambio**, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar los alimentos a favor de la acreedora, **se deja vigente en definitiva el embargo** sobre la cantidad líquida que resulte del **DIEZ POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, lo que incluye pagos en efectivo,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, ayuda de renta, despendas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, menos las deducciones únicamente de carácter legal correspondientes a las fiscales y de seguridad social, que devenga de mensualmente, el señor ELIMINADO, como empleado del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, para tal efecto, se debe **girar atento oficio** al representante legal de dicho centro, para hacerle de su conocimiento esta resolución; apercibiendo al referido representante legal, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al señor ELIMINADO, que no disponga de dicha suma, pues de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que señala la Ley.- - - De igual modo, de igual modo, hágase también del conocimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, que para el caso de **baja o terminación de la relación laboral** del señor ELIMINADO, como su empleado, se sirva informar tal circunstancia a esta Autoridad, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** a la fecha de la terminación de la relación laboral, debiendo también **retener y remitir** a este Juzgado para su debida aplicación, la cantidad que resulte del **DIEZ POR CIENTO** de la liquidación u otra percepción que le corresponda al citado ELIMINADO, a fin de garantizar la pensión alimenticia decretada en esta resolución. - - - **QUINTO.-** Se declara que los bienes que componen el caudal de la Sociedad Legal que rigió el matrimonio de los señores ELIMINADO y ELIMINADO, lo constituye los bienes inmuebles acreditados en autos. - - - **SEXTO.-** Se declara terminada la Sociedad Legal que rigió el matrimonio de los señores ELIMINADO y ELIMINADO. - - - **SÉPTIMO.- Adjudíquese** a favor del señor

ELIMINADO: - - - **A).**- El cincuenta por ciento de la propiedad del predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.- - - **B)** El cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.- - - **C)** el cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO, de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.- - - **D)** el cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO letra ELIMINADO y ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO , de la localidad de ELIMINADO , municipio de Mérida, Yucatán.- - - E).- El pago del cincuenta por ciento del saldo del crédito número ELIMINADO, a favor del a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (FOVISSTE), crédito hipotecario que pesa sobre el predio antes mencionado.- - - **F)** el cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán.- - - **G).**- El pago del cincuenta por ciento del saldo del crédito número ELIMINADO, a favor de la institución bancaria ELIMINADO, crédito hipotecario que pesa sobre el predio antes mencionado. - - - **OCTAVO.- Adjudíquese** a favor de la señora ELIMINADO: - - - A).- El restante cincuenta por ciento de la propiedad del predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.- - - B) El restante cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO , entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.- - - **C)** El restante cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO, de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.- - - **D)** El restante cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO, entre las calle ELIMINADO letra ELIMINADO y ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO, de la localidad de ELIMINADO, municipio de Mérida, Yucatán.- - - **E).**- El pago del restante cincuenta por ciento del saldo del crédito número ELIMINADO, a favor del a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (FOVISSTE), crédito hipotecario que pesa sobre el predio antes mencionado.- - - **F)** El restante cincuenta por ciento del predio marcado con el número ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calle ELIMINADO y ELIMINADO , fraccionamiento ELIMINADO de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán.- - - **G).**- El pago del restante cincuenta por ciento del saldo del crédito número ELIMINADO. A favor de la institución bancaria ELIMINADO, crédito hipotecario que pesa sobre el predio antes mencionado.- - - **NOVENO.**- El uso del domicilio conyugal le corresponde a la señora ELIMINADO, por cuanto habita el referido predio.- - - **DÉCIMO.**- Ejecutoriada que sea esta resolución, inscribáse la misma **a costa de los interesados**, en el Registro Público de la Propiedad y Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para

todos los efectos legales a que hubiere lugar.- - - **DÉCIMO PRIMERO.** Ejecutoriado que sea este fallo, comuníquese el mismo al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **mediante atento oficio**, para todos los efectos legales pertinentes.- - - **DÉCIMO SEGUNDO.** En razón de que por auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se previno a las partes que dentro del término de tres días de notificados dicho auto, manifestaran si estaban conformes o no en que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no hicieron manifestación alguna, se tiene a las partes de este Juicio, por opuestas a las publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución. - - - **DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se tiene por notificada la presente resolución a las partes y Cúmplase.” - - En fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en la Audiencia Extraordinaria de Aclaración de Sentencia la Juez hizo saber el objeto de la diligencia y procedió a dictar la aclaración de sentencia de una manera resumida, exponiendo los motivos y fundamentos que sirvieron para emitir dicha resolución, la cual forma parte de la sentencia dictada el días trece de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 404 y 405 del código de Procedimientos Familiares del Estado; quedando dicha Aclaración de Sentencia con los siguientes Puntos Resolutivos: **PRIMERO.** No ha procedido las aclaración de la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, interpuesta por el actor ELIMINADO.- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 217 del código de Procedimientos Familiares para el Estado de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Yucatán, se tiene por notificada la presente resolución a las partes y Cúmplase.”. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, ELIMINADO, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en la audiencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días, comparezca ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto, y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha siete de marzo del corriente año, se hizo saber a las partes que será ponente en este asunto la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha veintidós de marzo del presente año, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por ELIMINADO en su memorial, se señaló el día veintiocho del propio mes y año, las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de Primera Instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

SEGUNDO.- En el caso a estudio ELIMINADO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, y su correspondiente aclaración de fecha dieciocho de septiembre del mismo año, dictadas por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del incidente que se abrió (pensión alimenticia y su garantía, liquidación de sociedad conyugal, salida del referido ELIMINADO del domicilio conyugal y los bienes que integraban la sociedad legal), en el expediente número 434/2017, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por el apelante en contra de ELIMINADO, y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.".- - - - -

CUARTO.- Previo al análisis y contestación de los agravios esgrimidos por el señor ELIMINADO se considera pertinente relacionar los antecedentes del caso. Mediante memorial presentado el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, compareció el señor ELIMINADO a interponer Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, señalando que no era de su interés, ni voluntad, seguir casado con la señora ELIMINADO, por lo que promovía dicho procedimiento a fin de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial que los unía y la aprobación del convenio contenido en su memorial, manifestando, en el apartado de HECHOS, que contrajeron

matrimonio el ELIMINADO, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que establecieron su hogar conyugal en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO, de la ciudad de Progreso, Yucatán hasta el mes de ELIMINADO que decidieron separarse; que de dicha unión matrimonial procrearon a dos hijos de nombres, ELIMINADO y ELIMINADO, ambos de apellidos ELIMINADO, actualmente de ELIMINADO y ELIMINADO años de edad respectivamente; que laboraba en el ELIMINADO del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con un sueldo de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional, quincenales; que la señora ELIMINADO durante su matrimonio tuvo varios empleos informales, además de que se dedicó a cursar diversos estudios académicos, mismos gastos escolares que señaló fueron sustentados por el fondo social, hasta el año ELIMINADO que concluyó sus estudios y que contaba ya con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la autoriza para ejercer como Técnico en Trabajo Social, desempeñando diversos trabajos en el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hasta que en el año ELIMINADO, obtuvo un empleo base en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio, obteniendo un sueldo aproximado de ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional, quincenales, por lo que solicitaba se girara un oficio al Ayuntamiento antes invocado, para que informara si ahí laboraba la señora ELIMINADO, su antigüedad en el empleo, los ingresos que percibe y el departamento al cual estaba asignada; que decidieron separarse desde principios del mes de ELIMINADO, y acordaron que él se saldría del hogar conyugal, pero no pudieron ponerse de acuerdo respecto a la pensión alimenticia,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por lo que promovió unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, bajo el número de expediente ELIMINADO, consignando la cantidad de ELIMINADO pesos, sin centavos, moneda nacional, mensuales; que a principios del mes de enero del año dos mil once, la demandada le informó verbalmente que el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, había dictado sentencia judicial en los autos del expediente ELIMINADO relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por ella promovidas, e inmediatamente dio cumplimiento a dicho fallo; que actualmente sus hijos ya no estaban cobrando la pensión que fue decretada judicialmente a su favor, debido a que ya contaban con sus recursos económicos propios y solamente la señora ELIMINADO continuaba cobrándola a pesar de que no le correspondía por tener recursos y bienes económicos propios; que su hijo ELIMINADO, contaba desde el año ELIMINADO, con su cédula profesional para ejercer como ELIMINADO, y que continuaba sus estudios de posgrado, como becario del ELIMINADO; que su hija ELIMINADO desde el mismo año, cuenta con su propia cédula profesional, para ejercer la licenciatura de ELIMINADO, y que trabajaba en una oficina aduanal, por lo que tanto la demandada como sus hijos habían concluido ya sus estudios profesionales y ya tienen empleos que les repercuten en ingresos económicos e independencia; que a fin de demostrar las capacidades económicas de todos los antes invocados solicitaba se girara un oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informara los afiliatorios patronales que hubieran tenido, y el monto de sus salarios expresados por los patrones, en el periodo de los últimos cinco años anteriores a partir de la fecha en la que fue presentada la demanda; en el convenio de divorcio, propuso que la señora ELIMINADO

continuaría habitando el que fue el domicilio conyugal y él habitaría en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra "ELIMINADO", fraccionamiento ELIMINADO, de la ciudad y municipio de Mérida; que en razón de que la demandada no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el numeral 200 del Código Sustantivo de la materia, toda vez que además de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, contaba con el cincuenta por ciento del que fue el domicilio conyugal, y con bienes propios y con las gananciales derivadas de su vida en conjunto, así como ingresos económicos propios, es decir, que contaba con un modo propio, independiente y modo honesto de vivir, no había necesidad de pactar alimentos a su favor; que con la disolución de la sociedad conyugal los bienes existentes e inventariados debían ser repartidos y adjudicados de la siguiente manera: el predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO letra ELIMINADO, y ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO, de la ciudad de Mérida, Yucatán, el inmueble marcado con el número ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, Fraccionamiento ELIMINADO de la localidad de Mérida, Yucatán, y el predio marcado con el número ELIMINADO, de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, se adjudicarían en un cien por ciento a él; que respecto del predio ELIMINADO letra ELIMINADO , de la calla ELIMINADO letra ELIMINADO , entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO, de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, la señora ELIMINADO sería la propietaria del cien por ciento, y únicamente el inmueble ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de la ciudad y puerto de Progreso Yucatán lo dividirían quedando cada uno como propietario del cincuenta por ciento; en relación a los pasivos, respecto a la deuda hipotecaria contraída con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del que quedaba un saldo insoluto de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, y la deuda hipotecaria contraída con el banco ELIMINADO, del que quedaba un saldo insoluto de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional, como estas recaían sobre dos de los predios que anteriormente había señalado se le adjudicarían el cien por ciento, él se comprometía a pagar en su totalidad lo restante; por último a fin de acreditar lo sostenido ofreció diversos medios de convicción. En auto de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el procedimiento instado. Corrido el traslado de ley, por escrito de fecha veintidós de septiembre siguiente, compareció la señora ELIMINADO a contestar la demanda instaurada en su contra, manifestando en el apartado de HECHOS, que el demandante había adquirido un vehículo que debía de ser incluido en la liquidación de la sociedad, por lo que solicitaba se girara un oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente al Registro Vehicular para que informara si había algún vehículo a nombre del demandante; que al inicio de su matrimonio laboró como secretaria, pero al nacer su hijo ELIMINADO dejó de trabajar, para dedicarse a las labores del hogar; que no omitía manifestar que el señor ELIMINADO en la Cláusula Segunda del convenio de divorcio que presentaron ante la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, bajo el número de expediente 331/2016, reconoció que ella se dedicó a las labores del hogar, y en razón a esto decidió y firmó voluntariamente otorgarle una pensión del diez por ciento de sus ingresos, procedimiento que no se concluyó por

ley; que sus estudios los pudo terminar hasta que se separó del demandante porque era muy celoso y no le permitía trabajar ni realizar ninguna actividad fuera de su hogar, y que contrario a lo por él sostenido los realizó en la Escuela de Trabajo Social de Tampico la cual es de Sistema abierto, por lo que los gastos fueron menores; que actualmente trabajaba en el área de Trabajo Social del DIF Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibiendo la cantidad de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO, moneda nacional; que el señor ELIMINADO abandonó el hogar conyugal por voluntad propia y no por acuerdo mutuo; que era cierto que había consignado una pensión, misma que no cumplió como debía ser, por lo que se vio en la necesidad de promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria marcadas con el número de expediente 596/2016 del índice de ese mismo Juzgado; que si bien era cierto que sus hijos eran mayores de edad, la pensión que continuó cobrando fue empleada íntegramente para la conclusión de los estudios de sus hijos y el apoyo de gastos de trámites de titulación; que los estudios de posgrado de su hijo ELIMINADO son en la ELIMINADO de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la Maestría ELIMINADO, como becario ELIMINADO, y que éste se mantenía con dicha beca, y que le resultaba insuficiente, pues habitaba en el predio ubicado en el fraccionamiento ELIMINADO, y él pagaba todos los servicios de la vivienda, así como sus alimentos, por lo que tenía la obligación de apoyarlo económicamente; que en lo que respecta a su hija ELIMINADO, que llevaba seis meses trabajando en la ELIMINADO, Yucatán y percibía la cantidad de ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional, quincenales, con los cuales le apoyaba con sus alimentos, así como con dinero para su hermano; asimismo, la señora ELIMINADO presentó su convenio en el que propuso que en razón del diverso



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

procedimiento en dicho Juzgado bajo el número de expediente 331/2016, en el convenio de divorcio presentado por ambas partes que no se llegó a sancionar, en el que el demandante reconoció que la señora ELIMINADO se dedicó durante su matrimonio a las labores del hogar, solicitaba se otorgara a su favor en concepto de pensión alimenticia y a cargo de la parte actora lo ahí acordado, que ascendía al diez por ciento de los ingresos del señor ELIMINADO; que ella continuara habitando en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, de la colonia ELIMINADO, de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, y el demandante, en el predio ubicado en el fraccionamiento ELIMINADO y por último en lo que respectaba a la liquidación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, presentaría el inventario y el avalúo, tomando en cuenta la respuesta que se recibiera de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que realizaría en conjunto con la licenciada en derecho Ligia Gabriela Villanueva Ruíz, con registro de Perito valuador en el Poder Judicial del Estado; ofreciendo por último diversas probanzas para sostener su dicho. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de año dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la demandada contestando en tiempo, y que la señora ELIMINADO solicitó el pago de alimentos, fijándose la siguiente medida provisional: por cuanto en el diverso expediente 596/2010 de ese Juzgado, promovido por la ahora demandada, a fin de que se fijara pensión alimenticia a su favor y de sus entonces hijos menores de edad, fueron declaradas procedentes, dictándose sentencia en la cual se reconoció el derecho que la señora ELIMINADO tenía para recibir alimentos, condenando al señor ELIMINADO a pagar a su favor la suma equivalente al diez por ciento de sus ingresos, y que asimismo, de las constancias que integran el diverso expediente 331/2016 del índice de dicho Juzgado,

relativo al divorcio voluntario judicial promovido por ambos cónyuges, mismo que aún y cuando fue declarado improcedente, se infiere que en la base primera de dicho convenio se formuló el reconocimiento a la dedicación exclusiva y preponderante de la señora ELIMINADO a las labores del hogar y el pago en concepto de pensión alimenticia equivalente al diez por ciento de los ingresos del señor ELIMINADO, por lo que, en el procedimiento que nos ocupa, se fijó de manera provisional a favor a la señora ELIMINADO, la cantidad equivalente al diez por ciento de los ingresos que percibiera mensualmente el demandante, garantizando dicho pago a través del embargo del sueldo que percibía como trabajador del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del IPN. Por escrito de seis de diciembre siguiente, compareció el señor ELIMINADO a contestar la vista que se le diera del escrito de contestación de la demandada, manifestando que era cierto que había adquirido un vehículo de la marca ELIMINADO, modelo ELIMINADO, año ELIMINADO, pero esto posteriormente a su separación, por lo que era de su exclusiva propiedad y no formaba parte de la sociedad conyugal; que era falso que él le hubiera negado a la demandada laborar o superarse profesionalmente, ya que ella había tenido varios empleos informales; que en relación al reconocimiento que hizo en el expediente 331/2016, radicado en ese mismo Juzgado, también era cierto que dichas manifestaciones no tenían valor jurídico legal alguno ya que dicha información era inverosímil frente a la confesión actual de la señora ELIMINADO, en la que manifiesta que cuenta con un trabajo desde el año ELIMINADO, y que era evidente que él no se encontraba de acuerdo en proporcionarle pensión alimenticia; que en relación a la propuesta de convenio presentada por la señora ELIMINADO, se oponía al mismo, pues no contaba con fundamento o motivación alguna, por lo que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

insistía en que fuera aprobado el convenio por él presentado, además de que la demandada no presentó contrapropuesta con relación al inventario y avalúo y a la forma de liquidar la sociedad legal. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se citó a las partes del procedimiento, a la audiencia preliminar a la que hace referencia el numeral 512 del Código Procesal de la materia, la cual tendría verificativo en el local del Juzgado, el día siete de junio siguiente a las doce horas; llegado el día y la hora, se hizo constar la asistencia de ambas partes a la audiencia, y se abrió la etapa de avenimiento, pero al no haber podido llegar a un acuerdo, se cerró, y se continuó con la de enunciación de la Litis, en la que se señaló que los puntos controvertidos eran la pensión alimenticia que solicitaba la señora ELIMINADO así como su garantía, la liquidación de la sociedad legal que regía el matrimonio, la salida del señor ELIMINADO del domicilio conyugal y precisar que bienes formaban parte de la sociedad legal, después se procedió a la etapa de admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por ambas partes, posteriormente se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ELIMINADO y ELIMINADO, y por último se citó a las partes para la audiencia incidental. Por escrito de fecha nueve de julio siguiente, compareció la señora ELIMINADO a exhibir su propuesta, en relación a las propiedades que conformaban la sociedad legal, señalando que los inmuebles ubicados en la ciudad de Progreso debían de ser adjudicados a su favor, y los que se encontraba en la ciudad de Mérida, Yucatán a favor del demandante, y respecto a la pensión alimenticia, solicitaba que la misma se mantuviera durante el mismo tiempo que duró el matrimonio. En fecha nueve de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia incidental en la que se hizo constar la comparecencia de ambas partes, y se procedió al desahogo de

sus pruebas, y se citó a las partes para la continuación de la misma. Por oficio presentado el primero de agosto siguiente, compareció el Director Jurídico y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, licenciado Jesús Alfonso Salas Villanueva, a informar que la señora ELIMINADO percibía un ingreso bruto mensual de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional. Por oficio presentado el seis de agosto siguiente, compareció el Director Administrativo del Cinvestav, Unidad Mérida, a informar que las percepciones mensuales del señor ELIMINADO ascendían a la cantidad de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, y las deducciones que se le aplicaban mensualmente por ley eran por el monto ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional. En fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho se llevó a cabo la continuación de la audiencia incidental, haciéndose constar la comparecencia de ambas partes, siendo su objeto el inventario y avalúo relativo a la sociedad conyugal, así como consta la comparecencia del perito nombrado por la parte actora, Ingeniero Sergio Rafael Zavala Peniche, cuyo dictamen ya obraba acumulado, solicitándole al A quo señalara los datos que tomó en cuenta para arribar a las conclusiones por él hechas, posteriormente ambas partes presentaron sus alegatos, y la Juzgadora procedió al dictado de la sentencia, misma en la que resolvió, fijar como pensión alimenticia a favor de la señora ELIMINADO, el diez por ciento de los ingresos que percibía el señor ELIMINADO como empleado del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y/o cualquier otro centro de trabajo donde labore, la cual debía ser proporcional en cuanto a su duración, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 200 del Código Sustantivo de la materia, por lo que los alimentos debían durar el mismo tiempo de la duración del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

matrimonio, por lo que se resolvió el señor ELIMINADO se encontraba obligado a proporcionar alimentos a la señora ELIMINADO por un periodo de ELIMINADO años con ELIMINADO meses, dejando vigente el embargo al salario del señor demandante como garantía, por otro lado, se señaló que de conformidad con el numeral 103 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y con los medios de convicción aportados por las partes, se acreditaba que los bienes que conformaban la sociedad conyugal eran los inmuebles siguientes: predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, adquirido por ambas partes y que no presentaba gravamen alguno; predio marcado con el número ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO, de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, adquirido por la señora ELIMINADO, y que no presentaba gravamen alguno; predio marcado con el número ELIMINADO, de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, colonia ELIMINADO de la ciudad y puerto de Progreso Yucatán, que fue adquirido por ambas partes y que no presentaba gravamen alguno; predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO letra ELIMINADO y ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO, de la localidad de Mérida, Yucatán, predio adquirido por el señor ELIMINADO y que reportaba una hipoteca a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su fondo de vivienda (FOVISSTE), por un monto de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional, que tenía un saldo insoluto al ELIMINADO, de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional, cantidad que

constituye el pasivo de la sociedad conyugal; el predio marcado con el número ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, mismo que fue adquirido por el señor ELIMINADO y ELIMINADO , y que reporta una hipoteca a favor de la Institución Bancaria ELIMINADO, por un monto de ELIMINADO pesos, moneda nacional, y que dicho crédito tenía un saldo insoluto al día ELIMINADO, de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional, cantidad que constituye el pasivo del régimen patrimonial en comento; señalándose que el numeral 94 del Código Sustantivo de la materia, disponía que cuando no se señalaba el porcentaje del fondo social de la sociedad conyugal se entenderá pactado el cincuenta por ciento de éste, después de liquidar las deudas de la sociedad y de abonar el valor de los bienes que le corresponde en su caso a cada uno de los cónyuges, por lo que atendiendo que los señores ELIMINADO y ELIMINADO no acreditaron tener preestablecido un porcentaje del fondo social respecto de cada uno de ellos, por lo que se estimaba que les correspondía un cincuenta por ciento, de los bienes inmuebles que conforman el fondo social, así como un cincuenta por ciento de los pasivos que se reporten, adjudicando a cada una de las partes tanto el cincuenta por ciento de los activos como de los pasivos, y dándose por terminada la sociedad conyugal. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia extraordinaria de aclaración de la sentencia antes invocada promovido por la parte demandante, misma en la que dicho recurso se declaró improcedente, e igualmente se admitió el recurso de apelación que el señor ELIMINADO interpuso en contra de la sentencia de fecha trece



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de septiembre del año dos mil dieciocho, y la resolución ahí dictada.- - - - -

En su escrito de expresión de agravios el ahora apelante señaló que en su demanda expuso que la señora ELIMINADO había laborado durante su vida juntos, ya que había tenido varios empleos informales, así como que se dedicó a realizar estudios académicos, por lo que no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o sus hijos, y por lo tanto no cumplía con los requisitos dispuestos en el numeral 200 del Código Sustantivo de la materia, y por su parte ella señaló en su escrito de contestación que inicialmente laboró como secretaria, y después se dedicó a las labores del hogar, hasta el momento de la separación, lo que alega el recurrente que no era verdad, y que él no tuvo que ofrecer pruebas, puesto que la verdad y la realidad de los hechos estaban de su parte, y fueron las propias pruebas de la demandada que habían demostrado que no tenía derecho a los alimentos que solicitó, y la Juez indebidamente cambió a pensión compensatoria, dejando en evidencia su total parcialidad y apoyo hacía la demandada.- - - - -

En primer término, cabe señalar que la celebración del matrimonio es un acto jurídico que da lugar al estado matrimonial, entendido como el “conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo” (*Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Porrúa, 1988, t. III, Derecho de familia, p. 299*), y dentro de estos se encuentra el de proporcionarse alimentos, en caso de necesitarse, siendo que una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua en la lucha por la existencia. Ahora bien, puede suceder que las partes deseen disolver el vínculo matrimonial que los une, como en el caso que nos ocupa, siendo que el divorcio es “una forma de disolución del estado matrimonial y,

por ende, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión” (Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrosotro Báez, Rosalía, Derecho de la Familia, Edición revisada y actualizada, México, Oxford p. 183), por lo que, al desaparecer el vínculo que antes los unía, lo mismo sucede con las obligaciones que tenían el uno para con el otro, como pudiera ser la de alimentos. De la revisión de las constancias procesales, se acredita que en la Audiencia Preliminar de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, el A quo **declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes.**- - - - -

Ahora bien, como dispone el artículo 27 del Código Sustantivo de la materia, existen situaciones donde la obligación de alimentos puede subsistir, las cuales como se señala se encuentran contempladas por dicho cuerpo normativo, como el artículo 200 del mismo que dispone: *“Pago de alimentos. En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor...”*. - - - - -

Esto es, que aún y cuando las partes ya no sean cónyuges, y la obligación de pago de la pensión alimenticia como cónyuges desaparezca, habrán casos en donde aunque ésta haya terminado, si se cumplen con ciertas supuestos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

legales, dará origen a una nueva, la cual doctrinalmente recibe el nombre de ***pensión compensatoria***, y es atendiendo a la causa de pedir, que se entiende que en un Procedimiento especial de divorcio sin causales, quien solicita una pensión alimenticia, con sustento en la unión matrimonial todavía existente, tiene entonces la pretensión de recibir una pensión compensatoria cuando el vínculo matrimonial haya sido disuelto. Esto es que nuestra legislación, en el numeral 200 antes invocado, previó que, una vez disuelto el matrimonio pueda un ex cónyuge pagar al otro una ***pensión compensatoria***, siempre que tenga la necesidad y se hubiere dedicado al trabajo en el hogar, cuidado de los hijos o se haya visto en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encontrase en posibilidades de proporcionarse así mismo los medios necesarios para su subsistencia; por ello, a esta prerrogativa se le conoce como ***pensión compensatoria***, porque la obligación de proporcionar alimentos deriva del divorcio a consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los ex cónyuges derivado de los roles y funciones que estos desempeñaron durante el período del matrimonio, la cual evita que el ex cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho; figura jurídica que no debe confundirse con la denominada ***compensación*** prevista en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado. Refuerza lo antes sostenido el Precedente Aislado emitido por esta Sala Colegiado Civil y Familiar, de clave, rubro y texto siguientes: "*PA.SCF.II.128.019.Familiar* ***PENSIÓN ALIMENTICIA***,

PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS. *La celebración del matrimonio es un acto jurídico que da lugar al estado matrimonial, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo, siendo una de las finalidades de este, la ayuda mutua en la lucha por la existencia, y una de sus obligaciones la de proporcionarse alimentos, como lo dispone el numeral 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que cuando existe incumplimiento de dicha obligación, la parte afectada podrá acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar exclusivamente una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su cónyuge, con sustento en dicho precepto. Por otro lado, cuando se disuelve el vínculo matrimonial a través del divorcio, declarado este en el proceso respectivo, y al desaparecer el vínculo que antes unía a los cónyuges, lo propio ocurre con las obligaciones que estos tenían entre sí, como lo es la de proporcionarse alimentos, atendiendo al antes invocado artículo 27 del código sustantivo de la materia; no obstante, existen situaciones en las que la obligación de alimentos debe subsistir, las cuales se encuentran contempladas por dicho cuerpo normativo en el numeral 200, que dispone que una vez disuelto el matrimonio puede un ex cónyuge pagar alimentos al otro, siempre que se tenga la necesidad y se hubiere dedicado exclusivamente al trabajo en el hogar, cuidado de sus hijas o hijos o se haya visto en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; esto es, que aun y cuando las partes ya no sean cónyuges, y la obligación de la pensión alimenticia hubiera desaparecido, surge una nueva obligación, misma que doctrinalmente se conoce con el nombre de pensión compensatoria y recibe esta*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

denominación por cuanto la obligación de proporcionar alimentos deriva del divorcio, y no del matrimonio como en el caso de la pensión alimenticia, pues aquella surge como consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los ex cónyuges, derivado de los roles y funciones que desempeñaron durante la vigencia del matrimonio, por lo que la pensión compensatoria evita que el ex cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica, en virtud de haberse dedicado a las tareas de atención al hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Ahora bien, dicha figura jurídica no debe confundirse con la denominada compensación prevista en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la cual resulta aplicable cuando quienes buscan disolver el vínculo matrimonial, hubieran contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, y la parte solicitante de dicho beneficio se dedicó al cuidado exclusivo de las hijas y los hijos o al trabajo en el hogar, y no adquirió bienes propios durante el matrimonio o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su cónyuge, que sí pudo dedicarse a una actividad remuneratoria y adquirirlos, acorde a la interpretación del citado numeral sustentada por esta sala en el precedente obligatorio PO.SCF.67.017.Familiar, y en tal caso, se tendrá derecho a exigir una compensación que no puede ser superior al cincuenta por ciento, del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a fin de eliminar la desproporción existente entre la cantidad de los bienes de ambos, y resarcir a quien estaba en tal supuesto, por la dedicación que tuvo a la familia. En conclusión, la pensión alimenticia es una obligación que deriva del matrimonio con la finalidad de otorgarse ayuda mutua para

la subsistencia de los cónyuges, mientras que la pensión compensatoria y la compensación derivan de la disolución del vínculo matrimonial, siendo el objeto de la referida pensión compensatoria el evitar que en razón de la disolución del vínculo matrimonial alguno de los ex cónyuges incurra en un estado de necesidad extrema, y el de la compensación el crear un equilibrio patrimonial entre ellos, las cuales deberán ser otorgadas siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales antes señalados." . - - - - -

De dicho análisis vemos que en el caso, aunque la Juzgadora hizo referencia a la palabra alimentos al momento del dictado de los Puntos Resolutivos en el fallo recurrido, nos encontramos ante la figura de una *pensión compensatoria*, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, correctamente el A quo en la parte considerativa de dicha sentencia estudió la necesidad de su otorgamiento, determinación que al ser controvertida en esta alzada se procederá al estudio de la *pensión compensatoria*, en la que los requisitos para su procedencia son: **a)** la necesidad de uno de los cónyuges; **b)** que se hubiere dedicado, preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o **c)** que no tenga bienes o sean inferiores, los cuales se tuvieron por acreditados. - - - - -

El señor ELIMINADO alega que el A quo al momento de condenarlo al pago de una pensión compensatoria a favor de la demandada, se basó principalmente en la prueba testimonial por ella ofrecida, y respecto al testimonio de sus hijos ELIMINADO y ELIMINADO, aduce que, contrario a lo sostenido por el A quo, carecía de valor probatorio, porque, si bien, era cierto que eran hijos del matrimonio y que si bien al haber convivido con ambas partes deberían tener credibilidad, también era cierto que no era así, por lo que carecía de valor pues durante su interrogatorio y contrainterrogatorio quedo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

acreditado que no tenían conocimiento de los hechos que realmente ocurrieron, los cuales narró de manera diferente a lo sostenido por la demandada en su escrito inicial; que respecto a que su madre se dedicó a las labores del hogar, no se podía tomar como válida, pues ellos cumplían con horarios de clase y otras actividades que les impedían estar al tanto de lo que hacía su madre durante ese tiempo; que no tenían conocimiento de la totalidad de los hechos, y los que narraron dijeron que los saben porque se los comentó su madre; que su pleno desconocimiento quedó evidente durante el contrainterrogatorio pues al ser cuestionado de la existencia del expediente promovido por la parte actora para la consignación de alimentos a favor de sus hijos, respondieron externando su desconocimiento, que era evidente que su hijo ELIMINADO tenía una falsa percepción de la realidad puesto que dijo que cuando la parte actora se salió del hogar conyugal, él no se acordaba bien si su mamá estaba presente o si tenía preparadas maletas, y dijo que no se acordaba por estar chico, cuando esto sucedió en el año ELIMINADO, que contaba con la edad de ELIMINADO años, así como que las declaraciones de ambos respecto a la diabetes de la demandada no podían ser tomadas en cuenta, en razón de que esto no formó nunca parte de la Litis, por lo que aduce que todo lo que manifestaron dichos atestes carecía de valor probatorio, además de que el A quo sólo valoró el resultado del interrogatorio realizado y no del contrainterrogatorio. Asimismo manifestó respecto a la prueba testimonial a cargo de la señora ELIMINADO, que su testimonio carecía de valor probatorio ya que su declaración respecto a que la ELIMINADO siempre se dedicó a las labores del hogar no se podía tomar como válida ya que no vivía en la ciudad de Progreso, sino en la ciudad de Mérida, por lo que no podía estar personalmente al tanto de lo que hacía la demandada,

aduciendo que incluso manifestó que tenía conocimiento de los hechos porque la oferente de la prueba se lo dijo, que la propia testigo manifestó que ella le prestó dinero a la señora ELIMINADO para comprar cosas que después vendería con el objeto de mejorar su económica, corroborando así que se dedicaba a ciertos empleos informales, por lo que nunca fue del todo su dependiente económico, alegando que la testigo era muy apegada a la demandada, por lo que era dudosa la credibilidad y veracidad de los hechos que relató, y que tampoco podían ser tomadas en cuenta sus manifestaciones respecto a la diabetes de la señora ELIMINADO por no haber formado parte de la Litis, por lo que aduce que los testigos ofrecidos por la parte demandada tienen un verdadero interés de que ésta salga beneficiada en el asunto, por lo que su testimonio carece de credibilidad, invocando para sustentar su dicho la tesis jurisprudencial de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO. SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.". - - - - -

Resulta orientador invocar los numerales 296 y 297 del Código Adjetivo de la materia que disponen: "**Artículo 296. Libre valoración de las pruebas.** El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre hacen prueba plena." y "**Artículo 297. Forma de valoración de las pruebas.** El juez debe valorar libremente las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto y atender las reglas de la lógica y la experiencia, así como explicar detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.".- - - - -

Atendiendo a los artículos antes invocados se llega a la conclusión de que las manifestaciones vertidas en los agravios del recurrente respecto a la forma de valorar las pruebas por la Jueza de Primera Instancia, carecen de fundamento,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

principalmente, al tomar en cuenta que dichos numerales regulan que el sistema de valoración de las pruebas en materia familiar será de forma libre, entendiéndose que el Juzgador no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; entonces, atendiendo ello, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de otorgar el valor que considere a cada una de las pruebas aportadas y desahogadas, lo cual así sucedió en la especie, siendo que en el fallo recurrido (página marcada al calce con el número quinientos cincuenta y cinco del expediente), se advierte que la Juzgadora sí procedió a valorar la Prueba Testimonial en comento, de conformidad con el numeral 296 del Código Adjetivo de la materia, aunado a que (página marcada al calce con el número quinientos cincuenta y seis del mismo expediente), la Juzgadora determinó textualmente: *"En el presente caso, se desprende del estudio conjunto de las pruebas ofrecidas por ambas partes, y específicamente la prueba testimonial de los ciudadanos ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO, ofrecida por la señora ELIMINADO, que ésta última durante su matrimonio con el señor ELIMINADO, se dedicó al cuidado de sus hijos, así como del hogar, pues de autos no se advierte prueba alguna en contrario o que otra persona hubiera llevado a cabo las mismas"*, lo que acredita el *alcance* que el A quo le dio a dicha prueba testimonial, en el sentido que únicamente fue para acreditar que la señora ELIMINADO se dedicaba a las labores del hogar, determinación que esta Resolutora comparte. En efecto, de la revisión de dichos testimonios, se acredita que los tres atestes coincidieron al manifestar que la señora ELIMINADO durante su matrimonio se dedicó única y

exclusivamente al domicilio conyugal, al cuidado de sus hijos y a las labores domésticas, puesto que aún y cuando los hijos hubieran tenido horario escolar, eso no les impedía que pudieran tener conocimiento respecto a si su madre trabajaba, ya que al vivir en el mismo domicilio dichas situaciones no pasan inadvertidas, y respecto a la ateste señora ELIMINADO, cabe precisar que vivir en otra ciudad, no impide que seas capaz de observar y percibir con tus propios sentidos si alguien se dedica o no las labores del hogar, más aún cuando son ciudades que se encuentran tan cercanas una de la otra, siendo que incluso en esa misma prueba testimonial la testigo señaló que sus hijos y los de la oferente de la prueba estudiaron en la misma escuela, razón por la que ella iba constantemente a la casa de ésta, pudiendo observar con sus propios sentidos los hechos manifestados, aunado a que al haberle prestado una vez dinero para comprar y vender artículos no es suficiente para acreditar que la demandada tenía algún ingreso constante, y por el contrario genera presunción de la necesidad económica de la oferente de la prueba; en lo relativo a las demás aseveraciones hechas por el señor ELIMINADO, respecto a otros hechos que fueron parte de las posiciones de dicha prueba testimonial, en las que manifiesta hubieron irregularidades y contradicciones por parte de los atestes, atento lo antes considerado, se advierte que la Juzgadora no tuvo por acreditado, con dicha probanza, ni un otro hecho más, que la señora ELIMINADO se dedicó durante su matrimonio a las labores del hogar, por lo que dichos agravios resultan infundados, siendo que la Juzgadora, con base en el sistema de libre de valoración, no le otorgó más alcance a lo sostenido por los testigos al contestar las demás posiciones. Robustece lo antes sostenido la Tesis marcada como I. 3o. A. 145 K, visible en la página trescientos ochenta y cinco, del Tomo XIV, Octubre



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de epígrafe y contenido siguientes: **"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.-** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de*

la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”. - - - - -

Asimismo, resulta necesario puntualizar que en los procedimientos de índole familiar los amigos, como los parientes resultan ser los testigos idóneos, ya que por lo delicado de las situaciones familiares y los derechos que se reclaman, probablemente la gente cercana será la única que podrá darse cuenta y atestiguar las desavenencias e intimidaciones que acontecen en el seno del hogar, por lo que dichos hechos son difíciles de acreditar por verificarse y sólo tienen conocimiento de éstos los amigos o las personas de la familia, y una relación de parentesco o amistad, resulta insuficiente para sostener que lo manifestado por los testigos resulta parcial. En este mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la tesis aislada de la Octava Época, con número de registro doscientos quince mil sesenta, visible a página doscientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, de rubro y texto siguientes: “**PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TESTIGOS NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACION RENDIDA. *La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto, de la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de Distrito los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica. Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad." . - - - - -*

Igualmente el recurrente señaló, que el A quo sustentó la condena de alimentos, en que a través de diversos escritos contenidos en el expediente 331/2016 el demandante reconoció que la demandada no trabajaba y se comprometió a otorgarle una pensión alimenticia, y que si bien, es cierto, que lo había hecho, también lo era que se había demostrado que para ese momento ya contaba con ingresos económicos propios, siendo que la misma actora aceptó y reconoció que sí contaba con ingresos económicos propios desde el mes de marzo del año dos mil doce, por lo que esas declaraciones inverosímiles no podían tener efectos, invocando para sustentar su dicho la tesis aislada de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL INVEROSIMIL. VALOR DE LA.".- - - - -

De la lectura de dichos agravios, se advierte que el apelante pierde de vista lo dispuesto en el numeral 296 antes invocado, que señala expresamente que los documentos públicos como lo son las copias certificadas del expediente 331/2016 radicado en ese mismo Juzgado, hacen prueba plena, las cuales son relativas a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los señores ELIMINADO y ELIMINADO, a fin de que fuera aprobado su divorcio voluntario, que aunque no fue sancionado, no fue cuestionada ni desvirtuada su suscripción, en donde consta la base segunda de dicho convenio en la que ambas partes establecieron un reconocimiento expreso de la dedicación de la señora ELIMINADO de manera exclusiva y preponderante a las labores del hogar **durante** todo el tiempo que estuvieron casados, que es justo a lo que hace referencia el A quo en el fallo recurrido, es decir que esta prueba robustece lo sostenido en la testimonial antes invocada, en el sentido que durante el matrimonio, la señora ELIMINADO se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, siendo un hecho totalmente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

independiente, si en la actualidad cuente o no con empleo alguno; y respecto a la tesis invocada por el recurrente, la misma no resulta aplicable, pues se trata de una prueba documental pública y no una confesional. En ese orden de ideas, resulta necesario reiterar, que con lo antes sostenido y la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se tuvo por acreditado que la señora ELIMINADO, durante su matrimonio, se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, lo cual como correctamente sostuvo el A quo en el fallo recurrido, no fue desvirtuado, siendo que no constaba en autos prueba alguna en contrario o tendiente a acreditar que alguien más se hubiera dedicado a dichas labores. - - - - -

El ahora apelante también manifestó que la señora ELIMINADO nunca cumplió con la primera de las hipótesis contemplada en el numeral 200 del Código Sustantivo de la materia, relativa a acreditar la necesidad de recibir alimentos, puesto que alega que ésta no la tiene, ya que siempre ha tenido ingresos económicos propios, hasta ahora, y tiene otros bienes además del domicilio conyugal que le sirven como medio para obtener otros ingresos, y recibe apoyo de su hija ELIMINADO, lo cual da como resultado que incluso tenga un excedente en sus ingresos que le permite apoyar económicamente a su hijo ELIMINADO, por lo que a su parecer la señora ELIMINADO no demostró requerir una determinada cantidad en pesos de alimentos, ni por la cantidad condenada, ni por otra mayor, ya que nunca justificó sus gastos personales, por lo que la condena al pago del diez por ciento de sus ingresos, era incongruente con la Litis, puesto que la señora ELIMINADO contaba con ingresos propios. Al igual manifestó que él no tenía la carga de probar los alimentos requeridos por la demandada, puesto que es ella quien sabe sus necesidades, las cuales no probó ante el Juzgador, siendo que aduce que la presunción de la necesidad

compensatoria nace solamente cuando los bienes, sueldos y demás ingresos que pueda recibir el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar, no le sean suficientes para tener una vida digna y decorosa, alegando que la señora ELIMINADO no podía gozar de dicha presunción siendo que durante su matrimonio fue secretaria, teniendo empleos informales de compraventa de bienes, y no tiene un estado de necesidad actual puesto que cuenta con un empleo que le genera ingresos, los cuales no demostró le fueran insuficientes. Asimismo manifestó que el A quo no debió haber tomada en consideración las actuaciones contenidas en el expediente número 596/2010, del índice de dicho Juzgado, siendo que las circunstancias y hechos que ahí manifestó la señora ELIMINADO eran falsos para obtener una pensión alimenticia, alegando que dicha falsedad podía dilucidarse con las pruebas que exhibió, con las que se acredita que la demandada cuenta con ingresos propios, además de tener otros bienes a través de los que podía obtener más ingresos, y en dicho procedimiento incluso omitió manifestar que recibía una pensión en el diverso expediente 478/2010, y que en vez de haber promovido sus propias Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, como ya recibía la pensión que le consignaba el señor ELIMINADO debió haber promovido un Juicio Ordinario de Aumento de Pensión Alimenticia. Por último manifestó que era en razón de todo lo antes sostenido, que está siendo obligado a proporcionar alimentos a una personar que no se encuentra en estado de necesidad, y ni siquiera tiene la presunción legal de necesitarlos, lo cual alega le causa serios perjuicios ya que se le está privando de sus sueldos sin fundamento legal alguno.- - - - -

El artículo 30 del Código de Sustantivo de la materia dispone: *"Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*personas declaradas en estado de interdicción y **el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.***”, en este contexto, siguiendo los nuevos estándares y parámetros de interpretación que rigen en el país de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Resolutora considera que tal presunción debe aplicar también en los casos en que se solicite la pensión alimenticia compensatoria, es decir, si como en el caso que nos ocupa, la demandada compareció a contestar la propuesta presentada por su entonces cónyuge en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales y mencionó que ella se dedicó preponderantemente al trabajo en el hogar y al cuidado de sus hijos, lo cual quedó acreditado en autos, de estas afirmaciones es que le asista a aquella el derecho de tenerse por acreditada la necesidad para recibir los alimentos, como correctamente sostiene el A quo en el fallo recurrido, por lo tanto, correspondía al ciudadano ELIMINADO destruir tal conclusión, probando que no existía tal necesidad, lo cual no aconteció en el procedimiento que nos ocupa, por lo que dichos Agravios resultan infundados, cuestión que ha sido convalidada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia identificada como 1a./J. 6/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619, registro 2003217, de rubro y texto siguientes: “**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS**”

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; **de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.***" - - - - -

No resulta óbice a lo anterior, reiterarle al señor ELIMINADO, que en el caso que nos ocupa la obligación que tiene para con la señora ELIMINADO, es de otorgarle una pensión compensatoria, misma que a diferencia de la pensión alimenticia no tiene como objeto únicamente satisfacer las necesidades actuales del acreedor alimentista para lograr su subsistencia, sino que esta figura responde a un carácter resarcitorio, que busca compensar el desequilibrio que se creó entre los ex cónyuges derivado de los roles que cada uno ejerció durante la unión matrimonial, como en este caso que durante el matrimonio la demanda se dedicó exclusivamente a las labores del hogar. - - - - -

En lo referente a que su hija ELIMINADO le otorga dinero a su madre; al hacer dicha manifestación la señora ELIMINADO, expuso que es en razón de que le ayuda a solventar las necesidades de su hijo ELIMINADO, lo cual contrario a lo sostenido por el apelante, deja claro que tanto la madre, como sus hijos, cuentan con ingresos insuficientes para solventar sus necesidades, y necesitan apoyarse económicamente entre ellos, pero es necesario precisar que la mencionada ELIMINADO no es

parte del procedimiento que nos ocupa, al no ser demandada alimentaria.- - - - -

Asimismo, cabe señalar que los agravios relativos a que los expedientes 596/2010 y 478/2010, no debían ser tomados en cuenta pues los procedimientos se llevaron erróneamente, cabe señalar que dichos Agravios resultan inoperantes, ya que hacen referencia a actuaciones de otros procedimientos, cuyas actuaciones debieron ser controvertidas en los mismos, perdiendo de vista que el recurso de apelación que nos ocupa tiene como objeto el controvertir los motivos y fundamentos de la sentencia recurrida de fecha trece de septiembre del año dos mil trece, dictada en el procedimiento que nos ocupa y no en uno diverso. Sustenta lo anteriormente considerado la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, consultable a página mil novecientos treinta y dos, cuyo texto es del tenor literal siguiente: *"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."*- -

En lo referente a las diversas tesis que invocó para sustentar su dicho cabe señalar que la de rubro "ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. EL DEMANDADO NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE LOS QUE PROPORCIONA SON SUFICIENTES", no se ajusta a lo aquí estudiado, siendo que la señora ELIMINADO no tenía que acreditar que los alimentos provisionales no eran suficientes, por cuanto se trataba de alimentos definitivos y contar con presunción de necesidad; la de rubro "ALIMENTOS, LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE REMUNERACIÓN,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA”, no resulta aplicable al caso, siendo que la misma alude a la relación entre cónyuges y en el caso que nos ocupa ya se dio la disolución del vínculo matrimonial, aunado a que en autos se acreditó que durante el matrimonio la señora ELIMINADO se dedicó exclusivamente a las labores del hogar; las de rubro “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO” y “ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, no se encuadra al caso que nos ocupa, siendo que igualmente aluden a las obligaciones que se derivan de la relación entre cónyuges, además de que en el caso se trataba de pensión compensatoria que tiene sustento en el hecho de haberse dedicado a las labores domésticas durante el matrimonio. - - - - -

Igualmente en su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó que le causaban agravios los Puntos Resolutivos del Quinto al Décimo Primero y sus partes relativas de considerandos y que el A quo había denominado como “punto controvertido consistente en la liquidación del régimen de sociedad legal”, ya que alega carecen de claridad y precisión, pues en su demanda señaló que pesaban hipotecas con motivos de préstamo de dinero sobre el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO letra ELIMINADO y ELIMINADO, del fraccionamiento ELIMINADO, de la ciudad de Mérida, Yucatán, y el inmueble número ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, entre las calles ELIMINADO y ELIMINADO, del fraccionamiento

ELIMINADO, de la ciudad de Mérida, Yucatán, alegando que desde la adquisición de dichos créditos y hasta el momento de la separación, en el mes de ELIMINADO, habían sido amortizados del fondo social, pero posterior a la separación y hasta el mes de ELIMINADO, cuando presentó la demanda, las aportaciones habían sido de su propio y personal peculio, lo cual aduce demostró con los estados de cuenta y los recibos de nómina que exhibió, por lo que alega que el A quo debió liquidar la sociedad legal que se formó hasta el mes de junio del año dos mil diez, condenando a la demandada a devolverle las cantidades que el continuó pagando después de la separación y hasta la actualidad. Asimismo señaló que erróneamente la Juzgadora adjudicó a la señora ELIMINADO, el pago del cincuenta por ciento del saldo de dichos créditos, sin especificar si dichos saldos son a partir de la sentencia o a partir del veinticinco de julio del año dos mil diecisiete con base en lo señalado en los considerandos, pero que aun así dichas fechas son incongruentes en relación con lo probado en autos, ya que se acreditó la separación conyugal, y por ende la terminación de la sociedad conyugal en el mes de ELIMINADO, alegando que esa fecha era la que debía utilizar como referencia como la fecha de inicio de saldos que la demandada debe pagar en vía de devolución, hasta la fecha que le liquide, razón por la que en su propuesta de convenio solicitó que la señora ELIMINADO le devolviera el cincuenta por ciento de los pagos por él realizados, señalando que además la demandada no hizo contrapropuesta en su convenio con relación a la liquidación y forma de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que aduce le corresponde inminentemente la aceptación tácita del convenio por él propuesto por lo que la Juzgadora debió de aprobar dicha parte. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Resulta necesario precisar que de la lectura del escrito de contestación de demanda, en la parte relativa la convenio, en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, la demandada expresó que ésta la presentaría una vez contestados los informes de la Secretaría de Seguridad Pública, por ello, de la audiencia incidental de fecha nueve de julio del año dos mil diecisiete, se acredita que se asentó textualmente: *"Acto seguido, el asesor jurídico de la demandada ELIMINADO en uso de la voz realiza una propuesta en cuanto a la liquidación de la sociedad legal y para tal efecto exhibe en este acto el escrito respectivo; acumúlese a sus antecedentes para los efectos legales correspondientes. En uso de la voz el asesor jurídico patrono del señor ELIMINADO indicó no estar de acuerdo con lo anterior."*, lo cual fue igualmente señalado por el A quo en la sentencia recurrida, por lo que, contrario a lo sostenido por el ahora apelante, consta en autos que la demandada sí realizó una propuesta respecto a la liquidación de la sociedad legal, diferente a la de la parte actora, y al no llegar a un acuerdo, es que la Juzgadora tuvo que hacer la liquidación de la misma de conformidad a derecho.- - - - -

Resulta orientador invocar lo dispuesto por los numerales 81, 91, 92, 94, 103, 106, 107, 11 y 113 del Código de Familia para el Estado: **"Artículo 81. Bienes de la sociedad conyugal.** *Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge, por lo que al liquidarse procede la compensación.*", **"Artículo 91. Inexistencia, imprecisión u omisión en las capitulaciones matrimoniales.** *Siempre que para celebrar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, los cónyuges no pacten capitulaciones matrimoniales o éstas son imprecisas u omisas, se entiende que son propios de cada cónyuge: I. Los bienes de que es dueño al tiempo de celebrarse*

*el matrimonio, y los que poseía antes de éste, si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad; **II.** Los que adquiera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido en favor de uno sólo de ellos, así como los bienes de fortuna o el tesoro encontrado casualmente; cuando las donaciones fueren onerosas, se debe deducir del capital del cónyuge que las reciba, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad, al liquidarse ésta; **III.** Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración; **IV.** Los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta; **V.** Los que se adquieran por consolidación de la propiedad plena; **VI.** Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, y **VII.** Los bienes que por su naturaleza, se reputen de uso personal.”, “**Artículo 92. Fondo social de la sociedad conyugal.** Salvo pacto y prueba en contrario, se considera parte del fondo social y, por ende, pertenecientes a la sociedad conyugal:...**VII.** Los bienes adquiridos durante la sociedad con numerario extraído de este fondo social, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los cónyuges...”*, “**Artículo 94. Falta de pacto en el porcentaje del fondo social.** Cuando no se señale el porcentaje del fondo social de la sociedad conyugal que corresponde a cada cónyuge, se entiende pactado el cincuenta por ciento de éste, después de liquidar las deudas de la sociedad y de abonar el valor de bienes que le corresponda, en su caso, a uno de los cónyuges.”, “**Artículo 103. Bienes en la liquidación de la sociedad conyugal.** Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a nombre de sólo uno de ellos, al hacer la liquidación de la sociedad conyugal se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

presumen como parte de los gananciales, siempre que hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, salvo prueba en contrario.”, **"Artículo 106. Deudas contraídas durante el matrimonio.** Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos en términos de lo señalado en el artículo anterior, son carga de la sociedad conyugal.- - - En caso contrario, los terceros pueden hacerlas efectivas sobre los bienes propios del cónyuge al que corresponda o sobre sus gananciales.”, **"Artículo 107. Cargas de cada cónyuge.** No son carga de la sociedad conyugal, sino de cada cónyuge y sólo afectan los bienes propios de éste, en los casos siguientes: **I.** Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se pruebe que las contrajo en provecho común. Si no consta en forma auténtica la fecha en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio, salvo prueba en contrario; **II.** La reparación del daño proveniente de un delito y las multas generadas con motivo de un proceso penal, así como por infracciones administrativas; **III.** Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio común, o que se trate de gastos de conservación o impuestos prediales, y las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad, y **IV.** Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, por la adquisición u obtención de bienes o servicios suntuarios que benefician únicamente a quien las contrajo.”, **"Artículo 111. Inventario para la liquidación de la sociedad conyugal.** Una vez solicitada la terminación de la sociedad conyugal, se debe proceder a formar un inventario en el que se incluyan los bienes y las deudas o cargas que forman parte de la sociedad, así como de los bienes que, por disposición legal, deban agregarse,

por considerarse parte de la sociedad, salvo pacto en contrario.”
y **"Artículo 113. Forma de liquidación de la sociedad conyugal.** *Concluido el inventario y en los casos en los que no se hubieren elaborado capitulaciones matrimoniales, se debe: **I.** Pagar créditos que hubieren contra la sociedad conyugal, y **II.** Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se debe dividir entre los cónyuges en los términos establecidos en los artículos 93 y 94 de este Código, en el entendido de que los bienes de la sociedad conyugal que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituye cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro, mismos que podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de que uno de los cónyuges done todo o en parte sus gananciales a favor del otro.- - - Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total...”* - - - - -

La sociedad conyugal es el régimen sobre los bienes matrimoniales, que establece una comunidad sobre ellos, el cual nace de la voluntad de los cónyuges y se rige fundamentalmente por el pacto que la constituye y la legislación familiar aplicable, en el caso que nos ocupa, como fue señalado por el A quo en la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 94 del Código Sustantivo de la materia, al no señalar porcentaje del fondo social de la sociedad conyugal, se entiende pactado el cincuenta por ciento de éste, por lo que atendiendo a que los señores ELIMINADO y ELIMINADO no acreditaron haber pactado algún porcentaje de fondo social, les correspondería en un cincuenta por ciento de los bienes inmuebles y un cincuenta



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por ciento de los pasivos adquiridos durante la sociedad legal. Ahora bien, cabe precisar que la sociedad conyugal se instituyó el día que las partes del procedimiento contrajeron matrimonio el día ELIMINADO, y la misma se dio por terminada hasta el momento del dictado de la sentencia, y es que mientras la sociedad siguiera instituida como tal, los activos y los pasivos que adquirieran las partes, ya fuera de manera conjunta o individual, formaban parte de la misma, y de conformidad con el numeral 92 fracciones I y VII, se considera parte del fondo social el salario o emolumentos y ganancias adquiridos por cualquiera de los cónyuges, así como los bienes adquiridos por cualquiera de estos con número extraído del fondo social, perdiendo de vista que aún y cuando la separación de hecho se dio en el mes de ELIMINADO, la sociedad conyugal no se dio por terminada hasta el fallo recurrido, esto es el trece de septiembre del año dos mil dieciocho, es decir que las amortizaciones que el señor ELIMINADO continuo haciendo a los créditos invocados, fueron con numerario (salarios) que provenía del fondo social, cabiendo señalar que el compromiso a dichos pasivos se dio incluso antes de la separación de las partes, razón por la cual la Juzgadora condenó a la división del cincuenta por ciento de activos y los pasivos, para que posteriormente a cada una de las partes hiciera sus aportaciones pertinentes del cincuenta por ciento para poder liquidarla y darla por terminada, y es ahora, que después de que el fallo cause Estado, que los ingresos de cada una de las partes no pertenecerán al fondo social, por lo que para poder saldar dichos créditos hipotecarios de manera equitativa se condenó a cada uno al pago del cincuenta por ciento, de manera directa con las respectivas instituciones acreditantes, siendo que en términos del artículo 81 antes aludido, al liquidarse procede la compensación; por lo que los Agravios

resultan infundados, y de la lectura del fallo recurrido se advierte que es claro que los pagos que hará la señora ELIMINADO a los invocados créditos hipotecarios, empezaran después de que cause estado la sentencia, que fue el momento en el que se dio por terminada la sociedad conyugal y se le condeno a dichos pagos, mas no tiene efectos retroactivos - - -

En lo referente a la tesis aislada invocada por el apelante de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN", de la lectura de la misma se advierte que no resulta aplicable al caso, siendo que hace referencia a situaciones en las que ambas partes aporten ingresos al fondo social, y se reitera que en el procedimiento que nos ocupa se acreditó que la señora ELIMINADO durante el vínculo matrimonial no realizó aportaciones económicas al fondo social por haberse dedicado a las labores del hogar. - - - - -

Por último en su escrito de inconformidad, el ahora recurrente señala que la sentencia recurrida le causa Agravios con relación al punto controvertido relativo a su salida del domicilio conyugal, ya que aduce el A quo dictó una sentencia incompleta, ya que en la Cláusula Segunda de su propuesta de convenio, propuso que la demandada se quedara viviendo en el que fue el domicilio conyugal, y que el demandante continuaría habitando en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, del fraccionamiento ELIMINADO, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, alegando que la demandada al contestar, aceptó dichos términos al proponer lo mismo en la Cláusula Cuarta de su convenio, aduciendo que aun así el A quo no las aprobó, sino que simplemente se limitó a conceder a la demanda el uso del predio que era el domicilio



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

conyugal, pero no dijo nada respecto a donde habitaría él, lo cual alega le agravia puesto que debido a la división de los bienes podría correr peligro de ser expulsado del inmueble que habita ya que el A quo fue omiso al precisar en donde se quedaría viviendo. - - - - -

De la lectura del escrito inicial de la demanda se advierte que el señor ELIMINADO, en su propuesta de Convenio, en la Cláusula II señaló textualmente: *"Actualmente la señora ELIMINADO podrá continuar habitando en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO, de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, de la colonia ELIMINADO, de la ciudad y municipio de Progreso, Yucatán, y el suscrito habitare en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO, de la ciudad y municipio de Mérida"* y la señora ELIMINADO, en su escrito de contestación, en su propuesta de convenio, señaló en la Cláusula Cuarta: *"La suscrita continuara habitando el predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, de la colonia ELIMINADO de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, mientras que el promovente habitara el predio marcado con el número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, del fraccionamiento ELIMINADO de la Ciudad y Municipio de Mérida, Yucatán"*. - - - - -

De lo antes invocado se advierte que el Agravio resulta fundado, pues le asiste la razón al ahora apelante cuando señala que ambas partes manifestaron estar de acuerdo con que la señora ELIMINADO continuara viviendo el inmueble donde se encontrara ubicado el domicilio conyugal, y el señor ELIMINADO en el domicilio ubicado en el fraccionamiento ELIMINADO de la ciudad de Mérida, por lo que resulta necesario modificar el Punto Resolutivo Noveno del fallo recurrido, con el

objeto de que además de señalarse que la demandada hará uso del domicilio conyugal, se estipule que el demandante vivirá en el predio señalado por ambas partes para ese fin en su convenio, lo cual subsistirá para ambos hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.- - - - -

Habiendo resultado en parte infundados e inoperantes y en parte fundados los agravios esgrimidos por el señor ELIMINADO, resulta procedente MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, y su respectiva aclaración, dictadas por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para los efectos precisados en el cuerpo de este fallo; quedando intocada la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho al no atacarse sus motivos y fundamentos; y de conformidad con el artículo 20 del Código Adjetivo de la materia, no ha lugar a condenar al apelante ELIMINADO al pago de los gastos y costas de esta segunda instancia, por cuanto su recurso procedió parcialmente.

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y **se resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Son en parte infundados e inoperantes y en parte fundados los agravios elevados por el señor Víctor ELIMINADO; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, y su respectiva aclaración, dictadas por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte considerativa para los efectos expuestos en el cuerpo de este fallo así como sus Puntos Resolutivos Primero y Noveno, para que queden del tenor literal siguiente: "**PRIMERO. Se decreta pensión compensatoria a favor de la señora ELIMINADO, y a cargo del señor ELIMINADO. En consecuencia,**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

...”, y “NOVENO. El uso del domicilio conyugal le corresponde a la señora ELIMINADO, por cuanto habito el referido predio, y el señor ELIMINADO habitara en el predio número ELIMINADO letra ELIMINADO de la calle ELIMINADO letra ELIMINADO, fraccionamiento ELIMINADO, de la ciudad y municipio de Mérida, hasta en tanto la sociedad conyugal se liquide.”, quedando intocado todo lo demás resuelto.- - - - -

TERCERO.- No ha lugar a condenar en costas de esta segunda instancia al señor ELIMINADO por cuanto su recurso de apelación procedió parcialmente. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe.- - -
Lo certifico.-

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el Toca 0075/2019 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, y su respectiva aclaración, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte considerativa para los efectos expuestos en el cuerpo de este fallo así como sus Puntos Resolutivos Primero y Noveno en el expediente número 434/2017, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por ELIMINADO en contra de ELIMINADO.